



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja,

22 MAY 2018

Acción : Popular- Incidente de Desacato
Demandante : Jaime Ruiz Ojeda
Demandado : Municipio de Tunja
Expediente : 15000-23-31-000-2004-00463-00

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el expediente de la referencia con informe secretarial visible a folio 28, comunicando que el Procurador 46 Judicial delegado para asuntos administrativos allegó contestación en la que considera que no es viable el inicio del incidente de desacato (fl.14).

Recapitulando, a través del auto del 15 de enero de 2018 este despacho resolvió no dar trámite al incidente de desacato impetrado por el señor Yesid Figueroa García al considerar que el mismo carecía de legitimación en la causa por activa para promoverlo, toda vez que la demanda de acción popular respecto de la cual se alega su incumplimiento, fue instaurada por el señor Jaime Ruiz Ojeda y tampoco conforma el comité de verificación (fl.11)

En dicha oportunidad, se consideró que la legitimación para promover un eventual incidente de desacato en busca del cumplimiento de la providencia que aprobó el pacto de cumplimiento, radica en el comité de verificación, conformado por el señor Jaime Ruiz Ojeda, el Procurador 46 delegado ante lo Contencioso Administrativo y el Delegado de la Defensoría del Pueblo.

Por tal motivo, en el mentado auto se resolvió remitir al Procurador 46 delegado ante lo Contencioso Administrativo la solicitud de desacato radicada por el señor Yesid Figueroa García, para que verificara si se estaba acatando o no el

fallo proferido por esta Corporación el 29 de octubre de 2004, y en caso de verificarlo, radicara ante la Secretaría de este Tribunal, la respectiva solicitud de apertura de incidente de desacato, en particular si se sigue presentando lo expuesto en la petición del 30 de octubre de 2017 que se resume en lo siguiente:

“Al bosque de la República lo aquejan un sinnúmero de daños, que entre otros relevantes, se pueden concretar en los siguientes: caída de dos columnas de piedra en la calle 11 entre carreras 10 y 11, afectaciones serias en las columnas que culminan la calle 13 con carrera 11, daños en las copas de la entrada de la carrera 11 con calle 13 A, una de sus copas está seriamente afectada, la presencia de muchos escombros en todo el parque, destrucción de las sillas, desaseo en el conocido sendero de los besos, acumulación de escombros y basura en el lago central, desaseo y seguía en el mismo, desaseo y daños en las figuras de los animales que hacen presencia en la segunda entrada del parque por la carrera 11 con calle 15, daños serios en el octágonos, poca vegetación o daños en el mismo, destrucción de la reja de la entrada de la carrera 11 con calle 15, entre otros”.

En cumplimiento del mencionado auto, el Procurador 46 Judicial II Delegado ante asuntos administrativos, procedió a requerir a la Alcaldía Mayor de Tunja para que rindiera informe sobre las acciones administrativas tomadas para acatar el pacto de cumplimiento celebrado en este Tribunal el 28 de septiembre de 2004. (fl.62 C2)

En consecuencia, la Alcaldía Mayor de Tunja dio respuesta al mencionado requerimiento, por medio de la Secretaria Jurídica en asocio de sus dependencias adscritas, esto es la Secretaría de Cultura y Turismo, la Secretaría de Infraestructura, la Secretaria de Gobierno y la Secretaria de Desarrollo (fl.18), de la siguiente manera:

Respecto al aseo de las áreas públicas, de conformidad con el pliego de condiciones de la empresa ServiTunja S.A. E.S.P, en el ítem 7,12 denominado *“corte de césped y poda de árboles”*, aduce que se realizará en periodos de 30 y 45 días con guadañas y demás equipos de protección industrial, así como el barrido y la limpieza en el sector motivo de la acción popular de la referencia, que se realiza con una frecuencia de 6 veces por semana, de lunes a sábado.

Luego, concluye que el citado bien de interés cultural está en buen estado de conservación como se demuestra en las fotografías relacionadas en el anexo 1¹.

En relación con el busto del Prócer Juan Nepomuceno Niño, se asegura que se encuentra “*instalado en espacio con anterioridad*” adjuntando fotografías² que evidencian la reinstalación en el lugar correspondiente, dando cumplimiento a lo acordado en el pacto de cumplimiento.

De acuerdo con las obligaciones adquiridas por la administración municipal, en cuanto a la seguridad y la convivencia del bien de interés cultural y el sector, se informa que la Policía Nacional cuenta con un cuadrante en el sitio, integrado por seis unidades divididas en tres turnos de ocho horas. También hay un punto de información bajo el mando del subteniente comandante de la zona.

Que el parque de la república fue seleccionado como uno de los siete parques que requieren mayor intervención de la Policía Nacional, razón por la cual se contará con apoyo permanente realizando actividades lúdicas y de integración para la comunidad del sector.

También se señala que en el sector hay una cámara de seguridad ubicada en la carrera 11 calle 13, con el fin de velar por la seguridad y el orden público de la comunidad.

Aclara que actualmente no existe la Junta Local del Sector Antiguo y en su lugar se creó la Comisión Municipal del Centro Histórico por medio del Decreto Municipal N° 0202 de 2016.

Comunica que en el 2009 el Ministerio de Cultura contrató a la arquitecta Sandra Karime Zabala Corredor mediante el contrato de consultoría No. 1859 para llevar a cabo la fase II del plan especial de manejo y protección del Centro

¹ Folio 21

² Folio 22

Histórico de la ciudad de Tunja y su zona de influencia. Que la administración municipal de Tunja acompañó el proceso de formulación y brindó su respaldo para que fuera aprobado el proyecto por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, instancia competente para evaluar.

De conformidad con lo anterior manifiesta que, el Ministerio de Cultura aprobó el Plan Especial de Manejo y Protección del Centro Histórico de Tunja, mediante la Resolución 428 de 2012, siendo acogido por la administración municipal.

Respecto al Bosque de la República, el PEMP contempló dentro de sus actuaciones estructurantes el proyecto parque bosque de la república que es desarrollado en el artículo 20 de la Resolución 0428 de 2012, que será implementado por etapas.

Menciona que para la intervención de los espacios públicos, sectores urbanos, bienes de interés cultural de carácter patrimonial se requiere la aprobación de la entidad competente que determina su reconocimiento en el ámbito nacional, departamental o municipal como lo estipula el artículo 43 del Decreto Nacional 763 de 2009.

Dice que para el caso particular del centro histórico de Tunja y sus bienes de interés cultural, la autorización emana del Ministerio de Cultura, previa presentación de un proyecto de intervención, por tener una declaratoria nacional Ley 163/1959.

Por último, sostiene que la administración municipal efectuó la intervención para la protección de los bienes de interés cultural como el Paredón de los Mártires.

Por otro lado, el municipio de Tunja mediante el oficio 1.13-251 de 8 de marzo de 2018 informa que han llevado a cabo acciones para la recuperación del

cerramiento del Bosque de la República, “...es así como en el mes de septiembre de 2016 se realizó intervención en la cerca ubicada en la carrera 10 entre calles 15 y 13, en la cual una de sus columnas se encontraba fragmentada en dos pedazos y parte de la reja esta caída”, registro fotográfico f. 25

Y concluye que se realizaron las acciones de recuperación en el cercado del parque Bosque de la República, en cumplimiento de lo ordenado por el juez de conocimiento en la acción popular, adjuntando fotos en las que se aprecia cómo está en la actualidad.

Por lo antes expuesto, el Procurador 46 Judicial delegado ante asuntos administrativos no considera viable dar inicio al incidente de desacato en contra del Municipio de Tunja.

Por tal motivo, una vez analizada la información traída a colación, el despacho da cuenta que el Municipio de Tunja ha acatado lo dispuesto por este Tribunal a través de la providencia del 29 de octubre de 2004 en sede de primera instancia, y por el Honorable Consejo de Estado el 18 de mayo de 2006, razón por la cual no dará trámite al incidente de desacato solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite al incidente de desacato promovido por el señor Yesid Figueroa Gracia, por las razones dadas.

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

TRIANA
El con anterior se notifica por estado

No 33 de hoy. 124 MAY 2018

EL SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 22 de mayo de 2018

Demandante	Flor Alba Monroy Ramírez y Otros.
Demandado	Municipio de Tunja, COMFABOY, Tirado Gómez Construcciones S.A., Curaduría Urbana No. 1 de Tunja.
Expediente	15001-33-31-001-2012-00082-01.
Acción	Grupo.
Asunto	Auto declara nulidad.

Encontrándose las diligencias para emitir la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda, observa la Sala que en el trámite adelantado en primera instancia y al momento de proferir sentencia, se configura una causal de nulidad, que debe ser declarada en ésta instancia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar encuentra el Despacho que el Juzgado de Primera Instancia mediante providencia del 13 de agosto de 2014, dispuso abrir el proceso a pruebas, decretando entre otras pruebas una inspección judicial con intervención de perito a la urbanización Prados de Alcalá etapa 1 y Portal de Bolívar, prueba que tenía por objeto: *i)* Determinar los daños que se presentan en cada vivienda, *ii)* Tasar el valor de los daños y *iii)* Establecer el monto de los posibles perjuicios, prueba que fue solicitada por la parte demandante.

De igual forma en dicha providencia se dispuso a petición de la parte demandante, el decreto de una prueba pericial, consistente en la designación de un ingeniero civil, a efectos de que informara *i)* si las viviendas objeto de la demanda cumplen con las normas de sismo resistencia, *ii)* Si fueron construidas de acuerdo con las recomendaciones del estudio de suelos y *iii)* determinar las posibles causas de los daños que presentan las viviendas.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que la *a quo* mediante providencia de 22 de abril de 2015, prescindió de la realización de la inspección judicial con la asistencia de un perito y que fuera decretada dentro del proceso, por considerar *suficiente prueba*, el dictamen pericial que



Demandante: Flor Alba Monroy Ramírez y Otro
Demandado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-31-001-2012-00082-01
Acción de grupo

posteriormente rendiría el profesional designado para tal efecto, por parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

En éste punto advierte el Despacho una irregularidad en la decisión adoptada por la juez de primera instancia al prescindir de la práctica de una prueba oportunamente decretada, ello por cuanto se basó para ello en las resultas de un dictamen pericial que para ese momento no se había rendido, de tal suerte que no era dable concluir, como lo hizo la *a quo*, que ésta última prueba abordaba igualmente el objeto de la inspección judicial con la asistencia de un perito, como para desistir de su práctica.

Ahora bien, al momento de proferirse sentencia y luego de encontrar acreditado el daño alegado en la demanda, el juez de primera instancia, al momento de tasar los perjuicios profirió una condena en abstracto, ello por cuanto consideró que “*Si bien es cierto, que existe prueba de la existencia de los daños alegados por los demandantes, también lo es, **que no se aportaron pruebas para establecer el quantum del perjuicio enrostrado***”, decisión que en tratándose de las acciones de grupo, no es posible adoptar, toda vez que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley 472 de 1998, cuando se acojan las pretensiones de la demanda lo procedente es establecer el monto ponderado de la indemnización a reconocer.

En efecto, la referida norma indica lo siguiente:

“Artículo 65.- Contenido de la Sentencia. La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, **cuando acoja las pretensiones incoadas; dispondrá:**

1. El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales (...). (Destacado por el Despacho)

A propósito de la obligación para el juez de tasar en concreto los perjuicios, en el marco de una acción de grupo, el Consejo de Estado en providencia de 18 de octubre de 2007¹, indicó lo siguiente:

“(...) Como se aprecia, de la transcripción que al comienzo se hiciera de la parte resolutive de la decisión adoptada por el a quo, éste, en lo que respecta a los perjuicios materiales, no hizo una tasación concreta o específica de cada uno de los miembros del grupo, sino que se limitó a

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007). Radicación número: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG)



Demandante: Flor Alba Monroy Ramírez y Otro
 Demandado: Municipio de Tunja y Otros
 Expediente: 15001-33-31-001-2012-00082-01
Acción de grupo

hacer una condena en abstracto por este concepto. Así mismo, vale la pena recordar, que lo allí dispuesto en este sentido, no fue objeto de apelación.

Esta conducta de cierta manera contraviene la esencia de la acción de grupo, toda vez que por el carácter resarcitorio de ésta, resulta coherente que las condenas se hagan en concreto y no en abstracto. En este sentido, se establece en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 como contenido indispensable de la sentencia de esta acción, cuando quiera que se acojan las pretensiones de la demanda: “El pago de una indemnización colectiva, que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales”. (Destacado por el Despacho)

Criterio reiterado recientemente en providencia de 4 de mayo de 2017², en donde el Consejo de Estado, precisó:

*“(...) Al respecto, la Sala manifiesta, en primer lugar, que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 472 de 1998 en materia de acciones de grupo existen reglas especiales determinadas en la ley, las cuales deben ser observadas por los jueces al momento de dictar sentencia, entre estas, **la que obliga a que debe ser en la sentencia donde se establezca la suma ponderada de la indemnización individual a reconocer**, es decir, de conformidad con la ley antes mencionada, el Tribunal accionado debió pronunciarse en la providencia del 28 de junio de 2011 sobre la indemnización colectiva y la suma ponderada de las indemnizaciones individuales³, **toda vez que tratándose de acciones de grupo no es posible dictar indemnizaciones en abstracto** y, aún menos, sentencias complementarias con el fin de establecer el monto de la condena (...)”. (Destacado por el Despacho)*

Así las cosas, en desarrollo de las acciones de grupo, es obligación del juez en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda, proceder a tasar la suma ponderada de la indemnización individual a reconocer en la sentencia, tal como lo ordena el numeral primero del artículo 65 de la Ley 472 de 1998 y ratificado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, de tal forma que no le está permitido ordenar indemnizaciones en abstracto, so pretexto de no contar con los elementos o criterios objetivos que le permitan realizar tal actividad.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 11001-03-15-000-2016-02961-01(AC).

³ Ver al respecto la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta del 23 de febrero de 2017. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 11001-03-15-000-2016-01568-01



Demandante: Flor Alba Monroy Ramírez y Otro
Demandado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-31-001-2012-00082-01
Acción de grupo

Lo anterior por cuanto al encontrarse radicada en cabeza del juez, la obligación legal de tasar en concreto la suma ponderada de la indemnización individual a reconocer en la sentencia, igualmente se le impone el deber legal de decretar los elementos de prueba que considere necesarios a efectos de obtener criterios o elementos objetivos que le permitan realizar la ponderación de la indemnización a reconocer a los demandantes.

Ahora bien ha de señalarse que uno de los actos procesales de mayor importancia dentro del proceso, lo constituye la sentencia, la cual es definida por el Estatuto Procesal Civil en su artículo 278 como aquella que decide “sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien (...)”, de tal forma que en ella, el juez tiene la obligación de pronunciarse respecto a todos los puntos puestos a su consideración, teniendo en cuenta para ello, la naturaleza y alcance de la pretensión puesta a su consideración.

Precisamente en tratándose de la sentencia que acoja las pretensiones incoadas dentro de una acción de grupo, ésta debe contener como elemento esencial de dicho acto procesal, la tasación por parte del juez de la suma ponderada de la indemnización a reconocer a los demandantes, de tal forma que proferir indemnizaciones en abstracto en el marco de ésta acción desconoce su fundamento y alcance que no es otro que el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios.

En tal virtud, como quiera que la sentencia proferida por el juez de primera instancia dentro de la presente acción de grupo, al momento de tasar los perjuicios profirió una condena en abstracto, desconoció uno de los elementos esenciales que de acuerdo con la Ley 472 de 1998, debe contener la sentencia, esto es, la tasación en concreto por parte del juez de la suma ponderada de la indemnización a reconocer a los demandantes, razón por la cual, dicho acto procesal, se encuentra afectado de nulidad en tanto desconoció un requisito esencial al momento de proferir sentencia en la acción de grupo.

En efecto, ha de señalarse que la tasación en concreto de la indemnización a reconocer, garantiza la materialización del principio de doble instancia respecto a este aspecto, máxime teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, establece que “La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el **reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios**”.

En éste punto advierte el Despacho que de acuerdo con el artículo 136 del CGP, la nulidad se considera saneada, entre otros en el siguiente evento: “4.



Demandante: Flor Alba Monroy Ramírez y Otro
 Demandado: Municipio de Tunja y Otros
 Expediente: 15001-33-31-001-2012-00082-01
Acción de grupo

Cuando a pesar del vicio el acto procesal **cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa**", el cual no se configura en el presente caso.

En efecto, consagra la norma en cita que habrá lugar al saneamiento de la nulidad cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad, lo cual no se cumple en el presente caso, toda vez que la sentencia, como acto procesal, en el cual se acogieron las pretensiones de la demanda, no se tazó en concreto la suma ponderada de la indemnización a reconocer a los demandantes, finalidad última de la acción de grupo, según lo prevé el artículo 46 de la Ley 472 de 1998.

En igual sentido, ha de señalarse que proferir una condena en abstracto dentro de la sentencia de una acción de grupo, tal como se indicó en precedencia, vulnera el derecho de defensa de los intervinientes en el proceso, en tanto, el no tazar en concreto la indemnización a reconocer, impide una posible impugnación respecto a éste punto en particular, para que el juez de segunda instancia se pronuncie al respecto.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Tunja, se encuentra afectada de nulidad en tanto desconoció un requisito esencial de dicho acto procesal, como lo es, la tasación en concreto de la indemnización a reconocer a los demandantes, nulidad que como se vio en precedencia no se encuentra saneada.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el trámite de primera instancia no solo no se ordenó la práctica de una prueba que permitiera obtener criterios objetivos a efectos de tasar en concreto la suma ponderada de la indemnización individual a reconocer en la sentencia, pese a que así lo ordena el referido numeral primero del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, sino que adicionalmente y sin ninguna justificación, se dejó de practicar la inspección judicial en compañía de perito, la cual tenía por objeto tasar el valor de los daños y establecer el monto de los posibles perjuicios, prueba que eventualmente hubiese permitido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

En suma, el Despacho declarará la nulidad de lo actuado en el proceso desde el auto de 29 de septiembre de 2015, inclusive, por medio del cual se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, a efectos de que el juez de primera instancia, proceda a practicar la inspección judicial con la intervención de un perito a la urbanización Prados de Alcalá etapa 1 y Portal de Bolívar en los términos en que fue decretada en auto de 13 de agosto de 2014, o se practique la prueba que a juicio del *a quo*, permita tener elementos o criterios objetivos a efectos de proceder a tasar la suma



Demandante: Flor Alba Monroy Ramírez y Otro
Demandado: Municipio de Tunja y Otros
Expediente: 15001-33-31-001-2012-00082-01
Acción de grupo

ponderada de la indemnización individual a reconocer a los demandantes, al momento de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de las actuaciones surtidas dentro de la presente acción de grupo, desde el auto de 29 de septiembre de 2015, inclusive, por medio del cual la a quo ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

SEGUNDO: Ordenar al *a quo* que proceda a practicar la inspección judicial con la intervención de un perito a la urbanización Prados de Alcalá etapa 1 y Portal de Bolívar en los términos en que fue decretada en auto de 13 de agosto de 2014, o se practique la prueba que a juicio del *a quo*, permita tener elementos o criterios objetivos a efectos de proceder a tasar la suma ponderada de la indemnización individual a reconocer a los demandantes, al momento de proferir sentencia.

TERCERO: Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** las diligencias al Juzgado Primero Administrativo de Tunja, a fin de que se surta el trámite indicado en el numeral segundo de este proveído.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

RECIBIDO
33
12
2018
